



Roj: **STS 1134/1928** - ECLI: **ES:TS:1928:1134**

Id Cendoj: **28079120011928100407**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/05/1928**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación en interés de ley**

Ponente: **BERNARDO LONGUE DE MARIATEGUI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 214.- TRIBUNAL SUPREMO.-8 de Mayo de 1928, publicada el 28 de Noviembre de 1929

Casación por infracción de ley--Infracción de La ley de Policía de Ferrocarriles.-Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Luis Francisco contra la pronunciada por el Juzgado de Villafranca del Panadés, en juicio de faltas seguido a la Compañía Telefónica Nacional de España.

En sus considerandos se establece:

Que no puede exigirse, responsabilidad criminal por delito o falta a la entidad denunciada por actos que penalmente no ejecuto ni pudo ejecutar, sino, en todo caso, la civil correspondiente, si por sus empleados fuera realizada en términos que esa responsabilidad última fuera exigióle a la Compañía.

En la villa y Corte de Madrid, a 8 de Mayo de 1928; en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto a nombre de Luis Francisco, contra sentencia del Juzgado de Villafranca del Panadés, pronunciada en juicio de faltas seguido a la Compañía Telefónica Nacional de España por infracción de la ley de Policía de Ferrocarriles:

Antecedentes de hecho

Resultando que la indicada sentencia, dictada en 5 de Febrero de 1927, y revocando la apelada, contiene el siguiente:

Resultando que, con oficio de 12 de Noviembre último, suscrito por Luis Francisco, actuando por el Capataz del servicio Vías y obras en ésta, de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, se denunció al Juzgado municipal de esta villa que, habiendo atravesado la vía en el kilómetro 7.700 de la Compañía Telefónica Nacional de España con un número de alambres, y no estando en condiciones, según la ley vigente, lo comunicaba para que se diera curso a la demanda. Que el inferior admitió la denuncia, mandando convocar a juicio verbal y que se citara al Ministerio fiscal, al denunciante y a la Compañía de Teléfonos como presunto acusado; y celebrado el juicio se dictó sentencia en 1.º de Diciembre último, condenando a la Compañía Telefónica Nacional de España a la multa de 15 pesetas, a que retirase los alambres que atraviesan la vía y al pago de las costas del juicio"

Resultando que dicho Juzgado absolvió a la Compañía Telefónica Nacional de España de la falta por que fué denunciada, declarando de oficio las costas:

Resultando que, a nombre de D. Luis Francisco se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número segundo del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

Primero. Por inaplicación, los artículos 24 y 26 de la ley de Policía de Ferrocarriles de 25 de Noviembre de 1877, por cuanto se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, estableciendo una obra que puede ocasionar daños a la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, en que presta sus servicios el recurrente.



Segundo. El artículo 1.º de la ley de Servidumbre forzosa de paso de energías eléctricas de 23 de Marzo de 1900, porque, aun después de decretarse la servidumbre, antes de su establecimiento, debe precederse al pago de la indemnización, pagada la cual es cuando se está en posesión del derecho.

Tercero. El artículo 20 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas, de 7 de Octubre de 1924, y varias sentencias, entre ellas las de 4 de Enero de 1902 y 7 de Marzo de 1917, referentes todos estos extremos a las condiciones legales establecidas para el ejercicio de esta clase de servidumbres:

Resultando que, instruido el señor Fiscal y el Abogado de la parte recurrida, en el acto de la vista impugnaron el recurso:

Visto, siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Bernardo Longué de Marátegui:

Fundamentos de derecho

Considerando fundadas las sentencias recurridas, en que el hecho perseguido, el de haber cruzado la vía ferroviaria con un número de alambres que no están en condiciones, sin haberse justificado cuál fuera esa falta, y en qué consistió la infracción, restando así improbable e indeterminado, y en que la Compañía denunciada no puede ser sujeto activo ni pasivo de delito, por lo que no pudo ser citada como presunto culpable, ni entenderse las diligencias con personal ajeno a la infracción denunciada, y condenar a una Sociedad que por su misma naturaleza no puede serlo, como autora de una falta, es justo reconocer el notable acierto que la informa, juntamente con la improcedencia de este recurso contra ella:

Considerando, en efecto, que la sentencia del Juzgado municipal sólo contiene como hechos probados la presentación de la denuncia en la que se expresa ese tendido o cruce de alambres, sus condiciones, pero ni dice quién la realizó ni cuándo esa operación, ni cuáles fueron esas condiciones que los alambres no reúnen, ni nada, en fin, que conduzca a exacto conocimiento de la infracción y sus autores; y como no puede exigirse responsabilidad criminal por delito o falta a la entidad denunciada por actos que penalmente no ejecutó ni pudo ejecutar, sino, en todo caso, la civil correspondiente, si por sus empleados fuera realizada en términos que esa responsabilidad última fuera exigible a la Compañía, es improcedente la legal imposibilidad de la casación pretendida;

Fallo

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra dicha sentencia por Luis Francisco, al que condenamos a las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la inversión correspondiente.

Comuníquese la anterior resolución al Juzgado de instrucción de Villafranca del Panadés, a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Bernardo Longué.-Alfonso Trovado.-Enrique Robles.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Bernardo Longué de Mariátegui, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo Criminal, en el día de hoy, de todo lo cual certifico, como Secretario de ella.

Madrid, 8 de Mayo de 1928.- José Molina y Canelero.